



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(003_070509)

Mayo 07 de 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR URIEL CAMPO”

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaespnn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante Resolución No. 315 de julio 29 de 1999, del Ministerio del Medio Ambiente y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el **Ministerio del Medio Ambiente** y dentro de su estructura se encuentra la ***Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaespnn***.

Que mediante la Resolución No. 315 de 1999, expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, se delegaron funciones policivas y sancionatorias a los funcionarios de la Uaespnn, entre los cuales se encuentra el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural.

Que el Decreto 216 de 20 03 determina los objetivos, la estructura orgánica del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, preceptúa que: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.

Que mediante la Resolución No 315 de 1999, expedida por la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, se delegaron funciones policivas y sancionatorias a los funcionarios de la Uaespnn, entre los cuales se encuentra el Administrador del Programa del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el día 14 de abril 2008 mediante informe de visita de control realizada por el Grupo Operativo deL PNN Farallones de Cali, se tuvo conocimiento de presuntos

“Por medio del cual se Abre Investigación y se Formulan Cargos contra el señor URIEL CAMPO”

Daños en los Recursos Naturales señalándose como presunto responsable al Señor URIEL CAMPO.

Que la infracción, consiste en la ENTRESACA O CORTE SELECTIVO DE 15 ÁRBOLES DE LA ESPECIE PINO PATULA ya maduros los cuales se han cortado dentro del predio Yanaconas , en un predio denominado “LOS ANDES SECTOR SAN JOSE”, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que con las actividades realizadas por el Señor URIEL CAMPO identificado con CC.16.774.120, se ha infringido los numerales 4) y 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales”: Numeral 4). “Talar, socalar, entresacar o **efectuar rocerías**”. Y el 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que de conformidad con el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental a manejo de recursos naturales renovables

Que en Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, la Sala Plena de la Corte Constitucional, expone:

“(…) la Carta declara que el interés general está directamente ligado con el derecho colectivo, tanto para el ambiente sano como para el ambiente íntegro. Por ello, si el interés general es prevalente, en especial, en situaciones de riesgo, que puedan producir daño grave e inminente, aun sin certeza científica la autoridad ambiental debe adoptar la decisión correspondiente. Esta supremacía está ratificada en el artículo 4 de la Carta, al establecer que la Constitución es norma de normas. Además, el artículo 79 de la Constitución obliga al Estado a proteger y conservar la integridad del ambiente, entonces, la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación, es una manifestación de este mandato”.

Además señala nuestra Constitución que el Estado debe:

“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Art. 95).

Por lo anteriormente expuesto, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Abrir investigación y formular cargos contra el Señor URIEL CAMPO identificado con CC.16.774.120, como presunto infractor de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, infracción estipulada en el artículo 30 en sus numerales 4) y 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas

“Por medio del cual se Abre Investigación y se Formulan Cargos contra el señor URIEL CAMPO”

del Sistema de Parques Nacionales”: Numeral 4). “Talar, socalar, entresacar o **efectuar rocerías**”. Y el 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. (La negrilla y el subrayado es propio)

ARTICULO SEGUNDO. Tener como pruebas el informe de visita de control realizada por el Grupo Operativo deL PNN Farallones de Cali el día 14 de abril 2009.

ARTICULO TERCERO. Se ordena realizar el estudio cartográfico para determinar la ubicación del lugar de los hechos materia de investigación

ARTICULO CUARTO. Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO.- se concede el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para presentar escrito de descargos

Dado en Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FDO

LUIS FERNANDO GOMEZ LIBREROS
Administrador
PNN Farallones

Proyectó: Shirley Orozco Castaño- Apoyo Protección y Control PNN Farallones

Reviso: Vivian Katherine Gutiérrez Salazar - Grupo Jurídico DTSO

Aprobó: Maricé E. Salazar M. - Abogada Grupo Jurídico DTSO